


**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 081 DE 2019;  
"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL IMPUESTO AL ALUMBRADO  
PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Señores  
**MESA DIRECTIVA**  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad.



**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por: JFB Jarama P  
Fecha: 16-Dic/19.  
Hera: 6:45 pm  
Número de Radicado: 6392

**Referencia: Informe de ponencia para PRIMER debate  
AL PROYECTO DE LEY 081 DE 2019; "POR MEDIO  
DEL CUAL SE REFORMA EL IMPUESTO AL  
ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES."**

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los miembros de la Comisión tercera el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia previas las siguientes consideraciones:

**I.- CONSIDERACIONES PREVIAS**

**1.1.- SUSTANCIACIÓN PROYECTO DE LEY No 081 de 2019 SENADO - 093  
DE 2018 CÁMARA**

El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día el día 30 de julio del presente año, por los H.R. JOSÉ E. SALAZAR, JOHN JAIRO HOYOS, HERNADO GUIDA, CESAR LORDUY, entre otros, **Publicaciones reglamentarias:** Texto Proyecto de ley Gaceta del Congreso número 694 de 2019.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los H.R. SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS Y JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO,

## 1.2- OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Se lee en la exposición de motivos de esta iniciativa en relación a su objeto lo siguiente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad, reformar el impuesto de servicio de alumbrado público en Colombia, con el objetivo de que los predios rurales que no sean beneficiarios o usuarios del mismo, se les exima del cobro del impuesto asociado con este servicio, teniendo en cuenta que el sistema de alumbrado público no los cobija. Así mismo, se busca expandir la cobertura al sector rural, lo anterior armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual contribuye a la visibilidad y seguridad de los campesinos en el espacio público, y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro rural de un municipio o distrito.

En cuanto a su contenido, el proyecto se desarrolla estructuralmente en tres títulos con diez artículos, que reforman disposiciones de la ley 1819 de 2016, entre ellos los artículos 349, 350, 353, que versan sobre elementos de la **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**, tarifas y destinación del recaudo. El siguiente es el orden del articulado propuesto:

	<b>ARTICULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.</b> Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del	<b>Artículo 349. Elementos de la obligación Tributaria.</b> Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. <u>En los casos de predios de zonas urbanas y rurales que no sean usuarios o beneficiarios del servicio de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través</u>	El artículo 4°, que habla sobre <b>DEFINICION de ELEMENTOS BÁSICOS DEL IMPUESTO</b> , termina reformando también el artículo 349 sobre elementos de la obligación tributaria y <u>ratifica una obviedad que es la del sujeto activo, sin adicionar ninguna novedad.</u> <b>Hecho generador:</b> El hecho generador del impuesto de alumbrado

<p>impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.</p>	<p><u>de una sobretasa del impuesto predial.</u></p>	<p>público, <u>es el disfrute efectivo del servicio de alumbrado público.</u></p>
<p>El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.</p>	<p>El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales <u>conforme a lo establecido en la presente ley.</u></p>	<p><b>En cuanto al sujeto pasivo, los enuncia pero agrega “<u>salvo los titulares de predios rurales que no se benefician de este servicio.</u>”</b></p>
<p>Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.</p>	<p>Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.</p>	<p><b>La Base gravable, como el consumo de energía eléctrica antes de su contribución y subsidio durante el mes calendario de consumo. Se le aplica cualquier sistema de medida o macro medición, según sea el caso. Así como también aquellos donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante la medición.</b></p>
<p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.</p>	<p>El artículo propuesto traería como consecuencia, el desconocimiento de la autonomía fiscal territorial que se ejerce a través de los concejos municipales y Distritales, Igual que el artículo 5º, que termina por imponer unas tarifas.</p>
<p>Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas</p>	<p>Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su</p>	

<p>las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la <u>determinación del impuesto</u>, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.</p>	<p>control, y cobro.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, teniendo en cuenta los toques de las tarifas fijados en la presente ley, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p>	
<p><b>ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN.</b> El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina <u>exclusivamente</u> a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las</p>	<p><b>ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN.</b> El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las Entidades Territoriales en</p>	

<p>Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto <u>a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.</u></p>	<p>virtud de su autonomía, deberán ampliar la prestación del servicio de alumbrado público a aquellos predios rurales <u>que consideren importantes para el desarrollo económico de la región</u> (igualdad) o para mitigar el flagelo de la inseguridad de la comunidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.</p>	
	<p><b>Artículo 5.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p>	
<p><b>ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.</b> En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de</p>	<p><b>Artículo 351. Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.</b> En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la</p>	

<p>alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.</p>	<p>determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio. <b>Parágrafo:</b> Para el caso de los usuarios que no son beneficiarios del servicio de alumbrado público, les será facturado por consumo promedio, sin exceder del 10% sobre el total facturado por consumo de energía eléctrica.</p>	<p>Se adiciona un párrafo que fija la tarifa a <u>los no beneficiarios del alumbrado público, entrando en abierta contradicción con el objeto mismo del proyecto, al establecer que los predios rurales que no son beneficiarios o usuarios del mismo, se les exima del cobro del impuesto</u> y con el artículo 4° En cuanto al sujeto pasivo, los enuncia, pero agrega <u>“salvo los titulares de predios rurales que no se benefician de este servicio.”</u></p>
---	---	---

## II. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

### 2.1- EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Sea lo primero, recordar que la naturaleza del tributo derivado del servicio de alumbrado público, está enmarcada dentro de las características legales que lo identifican como **impuesto**, así se ha venido reiterando tanto por la jurisdicción contenciosa como por la constitucional, al resolver demandas sobre los acuerdos municipales que adoptan dicho tributo. El Consejo de estado ha señalado en cuanto a la naturaleza del tributo **las siguientes razones:**

- i) “ Del servicio que lo genera gozan todos los habitantes de una jurisdicción territorial, quieran o no acceder al mismo;
- ii) Se genera por la mera prestación del servicio;

- iii) Se cobra indiscriminadamente a todos sus beneficiarios y
- iv) **El contribuyente puede o no beneficiarse con el servicio de acuerdo con las condiciones en que se preste, sin que pueda derivarse una relación directa entre el tributo cobrado y el beneficio al que se accede habitual o esporádicamente**.<sup>1</sup> (subrayado es de la suscrita)

### **EL ALUMBRADO PÚBLICO ES UN SERVICIO QUE SE BRINDA EN INTERÉS GENERAL, NO PARTICULAR NI PRIVADO.**

El proyecto de ley indica que “el objetivo es que los predios rurales que no sean beneficiarios o usuarios del servicios, se les exonere del cobro de este impuesto, ya que no son favorecidos con la cobertura del sistema de alumbrado público; lo claramente configura que un servicio que se debe prestar basado en el interés general y colectivo, termine siendo una prestación de carácter privado, pues fija beneficios individuales y determina que los particulares propietarios de predios rurales asuman la correspondiente carga, como sujetos activos, concurriendo a sufragar el gravamen al ser los interesados y directos beneficiados del sistema, ratificando con este argumento que se excluya del pago a quienes no acceden al sistema de alumbrado público.

Seguidamente señala la iniciativa que el tributo no se causará frente a los titulares de predios rurales que no se benefician de este servicio”, con lo cual se da a entender que, solo si el servicio alcanza a prestarse en las zonas de uso público sobre las cuales se sitúan los inmuebles cuyos propietarios son los sujetos pasivos de la contribución, en cualquiera de las dos modalidades, que plantea el proyecto, se causará el impuesto. Precisamente, en cuanto al hecho generador del servicio se indica: “El hecho generador del impuesto de alumbrado público, es el disfrute efectivo del servicio de alumbrado público. De manera que no se podrá realizar el cobro si no se ha llevado a cabo la prestación del servicio.

Frente a esta disposición se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-130 de 2018

“(…) ya que en este caso no se puede tener en cuenta como sujetos pasivos del tributo a supuestos beneficiarios individuales, ya que se trata de una solventar una necesidad general que no pretenden incrementar utilidades individuales ni beneficiar sujetos particulares, sino que, como se dijo en aquella ocasión, tiene como objetivo proteger intereses generales como por

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Magistrada ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012). Radicado nro. 25000-23-24-000-2002-00978-01. Nro. interno 18379.

ejemplo incrementar las condiciones de seguridad de la población y proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes (...)"

Dado este carácter particular e individual que pretende imprimírsele al servicio por esta iniciativa, se estaría cambiando la naturaleza de impuesto por la de contribución, en cuanto esta, por su característica finalmente supedita a la retribución del servicio, hace que de cierta manera, se "delimite". En tanto "el suministro y disfrute continuo y efectivo o potencial del servicio deben ser garantizados, aunque el usuario no lo reciba permanentemente en su domicilio". Esto solo se asegura adecuadamente a través del impuesto.<sup>2</sup>

Basada en el anterior argumento, puedo concluir que la iniciativa generaría, impactos negativos en la prestación continua y permanente del servicio, ya que su financiación estaría en riesgo, desconociendo de esta manera la cláusula de Estado social y el principio de la prevalencia del interés general.

argumentamos que el gravamen aplicado al servicio de alumbrado público "es un **impuesto** porque el contribuyente está obligado a pagar el tributo sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado y no existe una retribución particular o individual por parte del mismo; de por medio existe así, un beneficio que es de interés general y público, el cual consiste en garantizar la iluminación colectiva y su mantenimiento, modernización, reposición y ampliación; es así, un beneficio común y para garantía de los derechos de toda la comunidad".<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla es de la suscrita)

### AUTONOMÍA TERRITORIAL

¿Se vulneran los **principios de autonomía de las entidades territoriales y de legalidad del tributo**, contenidos en el numeral 3º del artículo 287 y en los artículos 338 y 362 de la Constitución, al definir en el **artículo 4º los elementos básicos del impuesto, así como fijar los topes de las tarifas que deberá ser tenidos en cuenta al momento que sean** reglamentado los criterios técnicos a tener en cuenta en la determinación del impuesto por parte del gobierno nacional, sin dejar margen de maniobra a los entes territoriales.

En la iniciativa objeto de estudio no se verifica si quebranta los principios de autonomía territorial en materia tributaria y el principio de legalidad del tributo dado que se trata de recursos endógenos, frente a cuya disposición debe haberse

<sup>2</sup> De otra parte se hizo referencia al tema en la Sentencia C-272 de 2016, en donde se realizó nuevamente el control de constitucionalidad del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018. En este caso la Corte decidió declarar la inexecutable de la norma porque estimó que no puede ser creada una contribución especial que vaya en detrimento del principio de progresividad del tributo porque esto vulneraría el Estado social de derecho.

<sup>3</sup> Para la definición de impuesto ver la sentencia C-545 de 1994.



comprobado si concurre una justificación constitucional y si esta cumple con estándares de proporcionalidad, razonabilidad, utilidad y necesidad.

Con relación a estas exigencias la Corte ha manifestado con claridad lo siguiente:

“ (...) en primer lugar, que el impuesto de alumbrado público es de carácter endógeno, ya que son recursos propios que obtienen los municipios y distritos por el cobro del servicio público. Este carácter lo ha dispuesto directamente el legislador cuando establece que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público **y que los sujetos pasivos, la base gravable, las tarifas serán determinadas por los concejos municipales y distritales** (...) <sup>4</sup> ( El subrayado y negrillas es de la suscrita)”

En cuanto a la naturaleza de recursos endógenos para reafirmar la autonomía territorial, la Corte también dejó claro lo siguiente:

“Así mismo se ha diferenciado el origen de los recursos para determinar el grado de autonomía y la potestad de injerencia o intervención de parte del Estado. En este sentido se ha indicado que si los recursos provienen de fuentes externas a la financiación de las propias entidades territoriales es fuente **exógena**, y la intervención puede ser más amplia, en cambio si las fuentes provienen de los recursos endógenos o propios de las entidades territoriales, la intervención es más limitada o restringida por parte del legislador.<sup>5</sup>”

Precisamente por cuidarse de no violentar la autonomía territorial, el congreso en su momento, al expedir la ley 1819 de 2016, dispuso con claridad dentro de las normas de los artículos 349, 350 351 entre otros, la siguiente redacción:

“Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar **el impuesto de alumbrado público**...”.

Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación **del impuesto** a la actividad de iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos”.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-130 de 2018

<sup>5</sup> Sentencia C-414 de 2012

En la determinación del valor del **impuesto** a recaudar los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio...”.

Frente a lo anterior, es oportuno resaltar que muy a pesar de que en el artículo 3° del **proyecto que Modifica el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016**, incide de forma directa en la autonomía territorial, al establecer que:

Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público para aquellos predios urbanos y rurales que sean usuarios o beneficiarios de este servicio, los demás predios rurales que no sean beneficiarios o usuarios quedaran exentos de este impuesto.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por recibir la prestación del servicio. **Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales conforme a la presente ley.**

El artículo 4° del proyecto entra a definir los elementos básicos del impuesto, visualizándose una abierta contradicción con lo que establece en el objeto mismo de la iniciativa y la remisión a las competencias de los concejos municipales y distritales. De igual manera el párrafo 2° del artículo 3° condiciona la autonomía y las competencias de los entes territoriales al dejar establecido que incluso el gobierno nacional al reglamentar los criterios técnicos para la determinación del impuesto, deberán tener en cuenta los supuestos con los que fija el tope de la tarifas que están enunciadas en el artículo 5° del proyecto.

**“PARÁGRAFO 2o.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, **teniendo en cuenta los topes de las tarifas fijados en la presente ley,** con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.”

Haciendo un paralelo con esta misma disposición en la ley 1819 de 2016, esta no condiciona los topes fijados en las tarifas.

**PARÁGRAFO 2°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de **evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.**

En esta iniciativa están fijadas prácticamente dichas tarifas, lo que apesar de que se reconozca a reglón seguido que „sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales”, se está vulnerando dicho principio. En la **Sentencia C-1055 de 2004, la Corte enfatizó:**

“(…) que de acuerdo a las consideraciones establecidas en este precedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338, “(…) cuando se trate de tributos territoriales, la atribución del legislador es limitada, porque le corresponde a las asambleas y los concejos municipales crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo la ley, a lo sumo, establecer algunos de sus elementos tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo”, es decir que le corresponde a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, para preservar la autonomía fiscal que garantiza la Constitución.(…)”

En este orden , ratificamos el impuesto tal y como fue concebido en la ley 1819 de 2016, por tanto el tributo del alumbrado público, persigue esencialmente el interés general antes que el particular y como todos los servicios públicos, es inherente a la finalidad social del Estado; es decir ,no establece matices excluyentes como se trata de legitimar por esta iniciativa, lo que podría generar que no se preste de manera eficiente, continua y permanente a todos los habitantes del territorio nacional, de manera que está proyecto, desde el análisis realizado, se halla en clara contradicción con la cláusula de Estado social y, de manera, expresa, con el inciso primero del artículo 365 C. P.

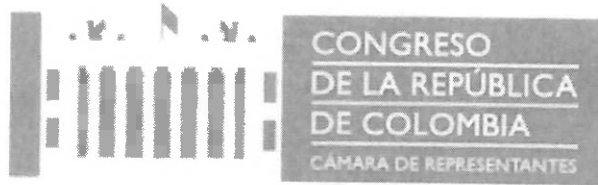
#### IV.- PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rindo ponencia negativa y se propone ARCHIVAR el **“PROYECTO DE LEY 081 DE 2019; “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De los honorables representantes,

  
**SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS**  
Ponente

  
**JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO**  
Ponente



**CÁMARA DE REPRESENTANTES –COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2019.- En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de Ponencia Negativa, para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 081 DE 2019 Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, presenta por los Honorables Representantes SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado con diligencia el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma			
Proyecto:	Zory Quintana M.		
Revisó	Alexander Beleño urrea		Fecha: 17 de diciembre de 2019